

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 60-2012

RESOLUCIÓN N°: 093-12

PROCESADO: MARTÍNEZ YAR SEGUNDO HUMBERTO

OFENDIDO: CHACON ORTEGA EDWIN HUMBERTO

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION

JUEZ PONENTE DOCTOR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-** Quito, Abril 30
del 2012. Las 10H00.

VISTOS: ANTECEDENTES:

El procesado Segundo Homero Martínez Yar, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 27 de octubre del 2010 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que confirma parcialmente la sentencia dictada el 7 de octubre del 2010 por el Juez Primero de Tránsito del mismo Distrito, que condena a Segundo Homero Martínez Yar por ser el autor del delito previsto y sancionado por el Art. 137 literal b) en concordancia con el Art. 127 literales a), c) y f) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de un año y medio de prisión, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir, al pago de la multa de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y el pago de daños y perjuicios por el valor de doscientos sesenta y cuatro dólares, cuarenta y cinco centavos (264,45 USD), rubro que ha sido modificado por la Sala por la cantidad de 2.764,45 dólares. Una vez que se ha agotado el trámite previsto en los Arts. 352 en relación con el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, para resolver se considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tenemos competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto,



avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar tiene el cargo de Juez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y las doctoras: Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, Juezas Nacionales, conformando el Tribunal.

2.- VALIDEZ PROCESAL.

Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y del Código de Procedimiento Penal, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que esta Sala declara la validez del proceso.

3.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

3.1. INTERVENCIÓN DEL RECURRENTE.-

El recurrente Segundo Homero Martínez Yar, al tenor de lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, en la audiencia oral, pública y contradictoria fundamenta su recurso en los siguientes términos:

3.1.1. Se ha violado el Art. 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, puesto que anteriormente el recurrente ya había sido sentenciado por contravención grave con penas de prisión, más la multa y la rebaja de puntos, es decir que con estas sentencias, se está "duplicando la sentencia al acusado que se le condenó por las mismas circunstancias y por el mismo delito", transgrediendo lo estipulado por el Art. 270 del Código de Procedimiento Civil, sin que pueda seguirse nuevo juicio. "Violando de esta manera el Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador, que indica que no se puede juzgar a una persona dos veces por la misma causa.

3.1.2. Que se interpretó en sentido contrario al procesado el Art. 4 del Código Penal, por lo que solicita se acepte el recurso de casación.

3.2. INTERVENCIÓN DEL FISCAL.-

La fiscalía al contestar la fundamentación del recurso sostiene que: El abogado defensor ha manifestado que no se ha aplicado el Art. 76 (CRE) aplicable a las reglas del debido proceso y 77(CRE) que garantiza el derecho de la defensa y que nadie podrá ser juzgado mas de una vez. El recurso de casación interpuesto, equivocadamente se refiere a que si existen simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada. En el presente caso se refiere al recurso de casación que es el enfrentamiento de la sentencia con la ley y el recurrente no ha justificado el recurso interpuesto, ya que el juzgador lo condenó como autor del delito tipificado por el Art. 127 en concordancia con el Art. 137 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial. Hay que dejar constancia que el acusado en el momento de la infracción se encontraba en estado de ebriedad y según la prueba de alcoholemia consta 367 gramos de alcohol. De tal modo al no haberse justificado en la fundamentación del recurso, violación de la ley en la sentencia, la fiscalía solicita que se deseche el mismo. Cabe indicar que de acuerdo a lo previsto por el Art. 309 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, es obligación del Juez fijar el monto de los daños y perjuicios tomando en cuenta el daño material por daños y perjuicios que comprende el lucro cesante y el lucro emergente y el daño moral tanto objetivo y subjetivo..

4.- MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

4.1.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. El Recurso de Casación es extraordinario, el mismo que tiene como objeto de estudio la sentencia, sin relación con la prueba actuada, impidiendo una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, sin que tampoco pueda realizarse un nuevo estudio del proceso, como ha sido el criterio mantenido por la jurisprudencia de la Ex Corte



Suprema y actual Corte Nacional de Justicia. No obstante, cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, procede su corrección.

4.2. La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el **objetivo**, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el **subjetivo**, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

4.3. Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de revisión exhaustiva por parte del Juzgado Primero de Tránsito de Imbabura y por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de la misma jurisdicción, a quienes les correspondió valorar en base a las reglas de la sana crítica las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de juzgamiento por parte de los sujetos procesales, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual esta Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, no tiene facultad jurídica para referirse al análisis de la prueba en el recurso de casación.

4.4. La certeza positiva no es más que la afirmación de todas las pruebas solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa de juicio, las que le permiten al juzgador, luego de su valoración, dictar un fallo condenatorio como se ha procedido en el presente caso, es decir que el Juez en observancia a los recaudos procesales legalmente presentados establece tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado.

4.5. Es necesario referirnos a la unidad típica considerada dentro del punto de vista doctrinario-científico y para ello nos referimos a sus dos clases de

elementos de carácter esencial, los cuales son: a.- **El Elemento objetivo**, que no es más que la descripción del hecho deficiente, una figuración o especificación de la acción que debe ser penada, es el amparo del bien jurídico protegido a través de su tipificación en la norma penal; y, b.- **Elemento subjetivo**, el cual es propio del sujeto que comete la infracción típica y antijurídica, que se entiende como la intención positiva del sujeto activo del delito en la comisión del mismo ya sea por acción u omisión

5.- RESOLUCIÓN.

El recurrente fundamenta su recurso en lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7) literal i) de la Constitución de la República que dice: ***ij Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*** Es importante señalar que la norma constitucional es genérica y universal, por lo tanto, puede ser considerada en cualquier "causa o materia"; sin embargo, tiene más vigencia dentro del campo penal, donde no se puede iniciar dos o más procesos por la misma infracción, lo contrario es contravenir en forma flagrante al derecho que tiene todo procesado de no ser juzgado, ni penado, dos o más veces por el mismo delito. A este principio se lo conoce con la fórmula latina de "non bis in idem", que significa: no dos veces por lo mismo. Axioma que transferido al juzgamiento significa decir "que ninguna persona puede volver a ser sometida a juicio, de cualquier clase que sea, cuando ya ha sido juzgada anteriormente por el mismo hecho que fue objeto del juicio anterior". Según la doctrina se conoce como "cosa juzgada" y para su conformación se requiere tres elementos, a saber: 1.- Identidad de la persona; 2.- Los mismos hechos o materia; y, 3.- **El motivo de persecución.** Este principio es recogido por el art. 5 CPP que dice: "ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por el mismo hecho", esto es obvio, porque el objeto del proceso penal es el "hecho" ilícito y por lo tanto la norma constitucional debió decir "por el mismo hecho" y no "por la misma causa o materia" como erróneamente está redactado, error de redacción que se ha mantenido desde la Constitución anterior (art. 24 Núm. 16). Este principio tiene



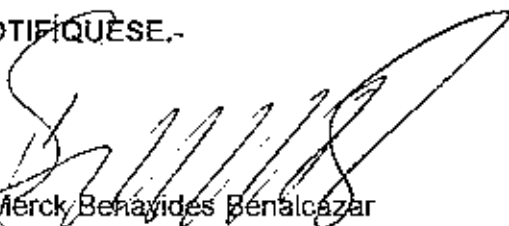
como complemento lo que en el derecho procesal se conoce como “cosa juzgada”, que según Jorge Zavala Baquerizo, significa decir *“que el objeto del proceso penal – el delito – ha sido debidamente analizado y juzgado dentro de un proceso desarrollado y concluido definitivamente de acuerdo a los principios del debido proceso penal. Reducida la noción anterior al ámbito del Derecho Procesal se entiende por cosa juzgada aquella que en el desarrollo de un debido proceso fue legalmente considerada y resuelta la pretensión punitiva en una sentencia inmutable y definitiva, por lo cual está constitucional y legalmente prohibido que vuelva a ser motivo de otro proceso el mismo objeto y los mismos sujetos comprendidos en la misma y anterior pretensión punitiva”*. Esto ocurre cuando se dicta un sobreseimiento definitivo o cuando se ha dictado una sentencia sea condenatoria o ratificando la inocencia y pasa en autoridad de cosa juzgada. (Ref. Art. 246 Inc. 2º CPP). Para que opere la alegación de la cosa juzgada es necesario que exista identidad entre el sujeto pasivo del primer proceso y el sujeto pasivo del segundo proceso y además que en ambos procesos tengan como objeto la misma infracción, cosa que no ocurre en la especie donde no consta haberse dictado con anterioridad una sentencia que condene al recurrente por la infracción tipificada y sancionada por el Art. 137 literal b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

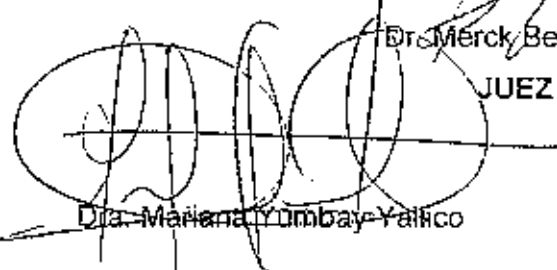
De lo analizado se concluye que no se ha violado ninguna norma jurídica, por parte del juzgador, en los casos previstos en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y lo que es más el recurrente se limita en su fundamentación a realizar un estudio de las pruebas aportadas por las partes y un enunciado de ciertas normas jurídicas que cree han sido vulneradas en la sustanciación del proceso, hecho que como se anotó la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ya conoció y denegó lo solicitado por el acusado a través del recurso de apelación, donde inclusive ni siquiera ha comparecido el procesado; en el presente caso se ha respetado el debido proceso, al cual se lo define como: el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional, el respeto a las normas sustantivas o


adjetivas a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los operadores de la justicia competentes.

El recurrente no ha dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de normas que se hayan aplicado en la sentencia y que conlleven a que el juzgador tenga la certeza que se ha incurrido en la violación de la ley, en cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, pretendiendo que se vuelva a analizar hechos fácticos relacionados con la responsabilidad del acusado, aspecto que no es materia de análisis en el presente recurso de casación. La sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que ratifica el fallo emitido por el Juzgado Primero de Tránsito de la misma jurisdicción, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en las normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la tutela de los derechos de las personas y a la seguridad jurídica respectivamente; el artículo 172 de la Norma Suprema en relación con los Artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial referentes a la supremacía e interpretación de las normas constitucionales. Además es necesario hacer referencia al Art. 137 literal b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde se tipifica y se sanciona el hecho antijurídico juzgado en la presente causa. En general los accidentes de tránsito son de carácter culposos, pues los resultados de éstos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o cuidado que tiene una persona en su conducta habitual, puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber, que el Estado a través de la ley, nos impone a todos los ciudadanos y ciudadanas. De lo anotado podemos concluir que la culpa es imprudente o negligente, la primera de estas se refiere a una inexcusable desidia de las precauciones que la prudencia vulgar o común aconseja, lo cual conduce a ejecutar actos sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito; y la negligencia cuando de manera voluntaria se omite deducir las

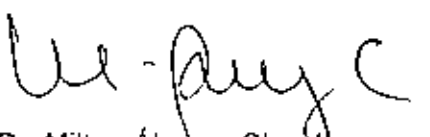
consecuencias posibles y previsibles de la comisión de un hecho ilícito. Por las consideraciones anteriormente expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la improcedencia del presente recurso de casación interpuesto por Segundo Homero Martínez Yar. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE.-


Dr. Merck Benayides Benalcazar
JUEZ NACIONAL


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR